



*Procuración General de la Nación*  
*Secretaría de Concursos*

**CONCURSO N° 91 M.P.F.N.**

**RESOLUCIÓN de IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con asiento en Libertad 753 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 91 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por la Resolución PGN N° 107/11. Este concurso está destinado a seleccionar candidatas/os para proveer un (1) cargo vacante de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, e integrado además por la señora Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N., doctora Laura M. Monti, y los señores Fiscales Generales doctores Eduardo O. Álvarez, Rubén González Glaría y Carlos Ernst en calidad de vocales (cf. Resolución PGN N° 107/11). Todos ellos me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra la evaluación de antecedentes de fecha 23 de septiembre de 2013 y contra el dictamen final de fecha 27 de diciembre de 2013, por las siguientes personas: Ramiro Santo Faré (fs. 150/160), Hugo Eduardo Lagos (fs. 162/170) y Daniel Guillermo Alioto (fs. 172/177) —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

**Consideraciones generales**

En primer lugar, debe mencionarse que, según lo dispone el art. 29 del Reglamento para la Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN N° 101/07) aplicable al presente concurso —en adelante “Reglamento de Concursos”—, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*” en el decisorio cuestionado; por lo que corresponde desechar aquellos planteos de los concursantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y las calificaciones asignadas por el Tribunal.

Por tales razones y en virtud de lo establecido en el Reglamento aplicable, la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa no constituye una segunda instancia de revisión, ni una revaloración de los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

A su vez, cabe recordar que el Jurado considera los antecedentes, y evalúa y califica el desempeño en los exámenes de oposición oral y escrito de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento aplicable, el cual le otorga cierto margen de discrecionalidad para su análisis y apreciación razonable.

En atención a las cuestiones articuladas por los postulantes que han efectuado impugnaciones, el Tribunal reitera lo dicho oportunamente en el dictamen final en el sentido de que la calificación de los antecedentes se ha realizado teniendo en cuenta los aspectos señalados en el Reglamento aplicable, dentro de la escala valorativa que allí se dispone. El adecuado cumplimiento de las determinaciones reglamentarias, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno/a de los/as concursantes, cuyo control respecto a la calificación individual, general y la razonable vinculación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por quienes intervinieron en el concurso. No resultaba entonces, necesario ni procedente, que el Tribunal señalara otros criterios más allá de los dispuestos por el Reglamento.

El Tribunal además desea aclarar que aplicó las reglas objetivas de valoración establecidas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas en los términos señalados en el dictamen final; y que tanto las calificaciones asignadas a cada rubro de los antecedentes como también a las pruebas de oposición, son relativas y deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los antecedentes y exámenes acreditados y rendidos, respectivamente.

Por otra parte, en cuanto al análisis y calificación de los exámenes escritos y orales, tal como fue explicitado en el dictamen final del presente concurso, los/as concursantes deben advertir que se trata de una oposición y, en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los/as postulantes. Lo dicho sobre algún examen sirve o es indicativo de la nota puesta en otro. En consecuencia, las evaluaciones deben ser consideradas en su totalidad para comprender el real alcance de las conclusiones del Jurado. De igual modo se procederá en relación con lo que se resuelva en el presente.

El Tribunal desea reconocer el gran esfuerzo y dedicación que revelaron todos los exámenes. No obstante, todo sistema de evaluación, necesariamente, debe referir



## **Procuración General de la Nación**

### **Secretaría de Concursos**

y remarcar omisiones y demás circunstancias que posibilitaron la calificación. En particular, uno de los aspectos a considerar es la capacidad o destreza de quienes concursan para resolver los asuntos de manera satisfactoria en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo preasignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual. Es por ello que es menester enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los/as aspirantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

Debe recordarse asimismo que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento aplicable (art. 28, Resolución PGN N° 101/07), el Tribunal tuvo en cuenta para resolver la opinión no vinculante de la señora jurista invitada, profesora Esc. María T. Acquarone, obrante en su dictamen de fecha 20 de noviembre de 2013 (fs. 68/74). En los casos en que el Tribunal se apartó de las evaluaciones y calificaciones propuestas por la jurista invitada, se fundamentaron las razones que motivaron la decisión, todo ello en los términos explicitados en el dictamen final.

El Jurado considera que el dictamen final consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se analizaron a los fines de la asignación de las calificaciones, tanto en lo inherente a la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse.

Ello así, se pasa seguidamente al análisis particular y a la resolución de las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal:

#### **1) Impugnaciones del doctor Ramiro Santo Faré**

Mediante escrito agregado a fs. 150/160 del expediente del presente concurso, el doctor Ramiro Santo Faré impugna las calificaciones obtenidas en sus antecedentes académicos (art. 23 incs. C y d del Reglamento aplicable) y la calificación correspondiente al examen de oposición oral.

- b) Antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento (“título de doctor, master o especialización en derecho, cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización y participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico”)

El doctor Faré afirma que ha existido un error material en el cálculo del puntaje asignado en este ítem, en particular respecto de las materias acreditadas del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, dictado en el marco del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

El postulante afirma que, de acuerdo con lo previsto en el art. 35, apartado II del Reglamento de Concursos del Consejo de la Magistratura y en lo relativo a la valoración de los cursos de la Escuela Judicial, esos serán calificados en sus trayectos parciales con 0,049 puntos por cada crédito —en caso de no haberse completado ningún modulo (inc. b. 1)—. Afirma que como acreditó la aprobación de 10 materias con un total de 57 créditos, éstos debieron computarse con 2,79 puntos (57 créditos x 0,049) y no con 1 punto.

Agrega que desde que cerró la inscripción para el presente concurso, y con anticipación al examen escrito, completó el total de dicho curso (adjunta copia del certificado pertinente), circunstancia que entiende debe ser valorada por el Tribunal.

En primer lugar, debe mencionarse que el postulante basa su impugnación en este punto en el Reglamento de Concursos vigente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Aun cuando la normativa que regula a ese organismo pueda servir como pauta orientativa, es el Reglamento para la Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Resolución PGN N° 107/11, la aplicable al presente concurso. Es este Reglamento el que establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

Por lo demás, el Reglamento establece que *“no se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento del jurado del concurso”* (art. 15 del Reglamento de Concursos aplicable), razón por la cual, las materias del curso en cuestión aprobadas por el impugnante tras el cierre de la inscripción al concurso, no pueden ser consideradas.

Sentado ello, y luego de una nueva revisión del legajo del doctor Faré, se concluye que los antecedentes acreditados fueron ponderados adecuadamente por el Tribunal, no habiendo incurrido en error material alguno.

Por las razones expuestas precedentemente, se ratifica la calificación de 1 (un) punto efectuada respecto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento aplicable.

b) Antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 23 del Reglamento de Concursos aplicable (“docencia e investigación universitaria o equivalente”)



## **Procuración General de la Nación**

### **Secretaría de Concursos**

El postulante observa que la calificación obtenida resulta exigua en función del puntaje máximo posible, esto es, 13 puntos. Afirma que su calificación debe ajustarse a no menos de 10 puntos.

Para así considerarlo, advierte que acreditó su desempeño como titular de Derecho Civil V (Familia y Sucesiones) desde el año 2008 e indica que dicha materia tiene especial vinculación con cuestiones que hacen gran parte de la competencia para el cargo que se concursaba.

En relación a las *“fechas de su ejercicio”*, señala que de la redacción del correspondiente certificado no surge que al momento de la inscripción hubiera cesado en dicha tarea, debiendo considerarse que fue expedido antes de iniciarse el ciclo lectivo del año 2012. A su vez, agrega que se desempeñó en el citado cargo docente hasta septiembre de 2013, fecha en la que renunció por motivos personales.

En atención a las consideraciones efectuadas por el postulante, es preciso tener en cuenta que en la planilla de antecedentes figura que se desempeñó en la Universidad de la Policía Federal Argentina como profesor titular por concurso de la materia Derecho Civil V desde el mes de marzo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011. La inscripción de este concurso operó con fecha 20 de marzo de 2012.

En cuanto a la aclaración realizada por el doctor Fare respecto de que continuó desempeñándose en ese cargo hasta septiembre de 2013, corresponde remitirse al artículo 15 del Reglamento de Concursos aplicable.

En consecuencia, tras una nueva revisión del legajo del doctor Faré, se concluye que los antecedentes acreditados en materia de docencia e investigación universitaria o equivalente fueron ponderados adecuadamente por el Tribunal, no habiendo incurrido en error material alguno; ratificándose la calificación de 3 (tres) puntos asignada en el dictamen final.

#### c) Examen de oposición oral

Respecto de la calificación correspondiente al examen de oposición oral, el Dr. Faré considera que el puntaje obtenido (25 puntos frente a un máximo de 40), resulta exiguo en función de la exposición realizada.

En primer lugar, el postulante señala que el Tribunal no valoró debidamente el tiempo otorgado para la exposición oral y que la crítica que suscitó este asunto fue arbitraria. Entiende que el tiempo brindado *“sólo permitía una exposición general con algunas referencias concretas en cada caso o una descripción parcial de la problemática, profundizando sólo en algunas de las cuestiones pero en inevitable omisión de otras, todas ellas de importancia similar”*. Agrega que para profundizar aquellos aspectos que el Tribunal

consideró faltos de desarrollo, los jurados deberían haber formulado preguntas una vez agotado el tiempo. A su vez, manifestó que el Tribunal no remarcó los aspectos que consideró superfluos o innecesarios.

Por otra parte, en cuanto a la evaluación que hizo el Tribunal sobre su desarrollo del rol que debía cumplir el Ministerio Público Fiscal, el impugnante sostiene que no había sido parte de la consigna y que tampoco hubo una pregunta concreta por parte del Tribunal. Remarca que debía haber sido valorado positivamente el hecho de que en su exposición mencionara el tema, aun cuando no fuera profundizado.

A su vez, el Dr. Faré cuestiona la pregunta formulada por la Presidenta del Tribunal sobre los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Artavia Murillo y otros”, respuesta que fue valorada negativamente por el Tribunal. Sostiene que el Tribunal incurrió en arbitrariedad, o vicio grave en el procedimiento (art. 29 del Reglamento aplicable) al formular una pregunta sobre un tema ajeno al elegido por el concursante. Para ello, invoca el art. 26 inc. b) del Reglamento de Concursos aplicable en lo atinente a que *“el tribunal podrá formular todas las preguntas técnicas que estime pertinentes sobre el tema escogido por el postulante”*.

El postulante afirma que el fallo en cuestión no guardaba relación con el tema sino que *“trata sobre la fertilización in vitro, la diferenciación entre “embrión” y “persona” en función de los momentos de fertilización y posterior implantación, y la razonabilidad de las restricciones impuestas por una Sala Constitucional de Costa Rica respecto de la FIV en aras de la protección y seguridad de los embriones y con motivo de la interpretación de un decreto regulador de dicha práctica en ese país”*.

Señala además que el fallo carecía de vinculación por los sujetos dado que se dictó con motivo de las reclamaciones formuladas por nueve matrimonios heterosexuales, cuando el tema del examen se refería a parejas homosexuales. Agregó que si bien el tema elegido hacía mención a “métodos de fertilización asistida”, lo hacía en referencia a la generación de eventuales derechos filiatorios en parejas homosexuales y su inserción en el actual régimen legal *“pero no como tema principal de examen o cuestión autónoma que justificara explayarse en profundidad...”*. Sostiene la carencia de vínculo *“para profundizar en la razonabilidad de las restricciones legales que diversos países pudieran establecer para la aplicación de esos métodos ni en el derecho internacional”* y *“mucho menos para analizar la cuestión en el marco de matrimonios homosexuales”*.

A mayor abundamiento, señala que el Tribunal *“pudo haber indagado”* sobre los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a la adopción de



## ***Procuración General de la Nación***

### ***Secretaría de Concursos***

parejas homosexuales —a los cuales se refirió en el examen pero que no profundizó en razón “*de la alteración anímica que me causó la improcedente pregunta formulada*”—.

En respuesta al planteo sobre el empleo del tiempo otorgado, corresponde señalar que el mismo carece de fundamentación suficiente. Tal como el Tribunal mencionó en el dictamen, el adecuado uso del tiempo otorgado para la exposición constituyó una de las pautas de evaluación previstas.

Iguales consideraciones corresponden en cuanto al rol que debía cumplir el Ministerio Público Fiscal; el Jurado entiende que el planteo del doctor Faré se limita a expresar su discrepancia con el criterio adoptado por el Tribunal, lo que no resulta suficiente para fundar la arbitrariedad invocada.

Por otra parte, sobre las consideraciones efectuadas en el dictamen final en relación con el fallo “*Artavia Murillo y otros*” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal considera que el conocimiento de los estándares desarrollados en esa sentencia acerca de derechos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal, la vida privada y familiar, acceso a servicios de salud reproductiva y la autonomía reproductiva resultan pertinentes en el análisis del tema escogido por el postulante. En particular, teniendo en cuenta el valor que ha de asignársele a esa jurisprudencia en virtud de los preceptos constitucionales (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). El Tribunal advierte que nuevamente que este planteo del postulante está basado exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de evaluación del Tribunal y no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación.

Por último corresponde también desechar las consideraciones efectuadas por el postulante sobre la falta de profundización de los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal considera que la ausencia de profundidad en la respuesta a un interrogante del Jurado en razón del estado anímico del concursante no constituye una causal de impugnación.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, el Tribunal volvió a revisar el material audiovisual del examen rendido por el doctor Faré registrado por la Secretaría de Concursos y concluye que la evaluación producida se ajusta a su contenido y la nota asignada es justa y equitativa en relación al universo de las pruebas rendidas.

En virtud de todo lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo deducido por el Dr. Faré y se ratifica la calificación de 25 (veinticinco) puntos correspondiente al examen de oposición oral.

## ***2) Impugnaciones del doctor Hugo Eduardo Lagos***

A fs. 162/170 del expediente del presente concurso se presenta el Dr. Hugo Eduardo Lagos e impugna las calificaciones obtenidas en sus antecedentes funcionales previstos en los incs. A) y b) y en el rubro “especialización” del art. 23 del Reglamento de Concursos y las calificaciones correspondientes a los exámenes de oposición escrito y oral.

### **b) Antecedentes funcionales previstos en los incs. A) y b) y en el rubro “especialización” del art. 23 del Reglamento (antecedentes funcionales)**

Sobre este punto, el doctor Lagos señala que se desempeña en la Procuración General de la Nación hace más diez años y que colaboró en el análisis y elaboración de proyectos de dictámenes con quien fuera Procurador ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el área de derecho privado. Agrega que resulta adscripto en el cargo equiparable a Secretario en la misma Fiscalía General para cuya titularidad se concursó; lo que, a su juicio, lo diferencia del resto de los postulantes ya que éstos carecen de experiencia directa. Concluye que sería acorde a la equidad el aplicar a su caso el máximo puntaje que se considere reglamentariamente para el rubro.

En respuesta su planteo, debe mencionarse que no resulta suficiente para la fundamentación del presunto agravio, la comparación generalizada con el resto de los concursantes sin mencionar cuáles serían los casos concretos o circunstancias específicas que, a juicio del postulante, corresponderían comparar.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar el legajo del doctor Lagos, resultando que todos los antecedentes acreditados por el nombrado fueron evaluados conforme las pautas de ponderación objetivas y de acuerdo con lo explicitado en el dictamen final. El Tribunal concluye que el planteo en análisis constituye una mera discrepancia con una valoración que debe realizar el Tribunal, teniendo en cuenta para ello los cargos, la antigüedad, la competencia, el poder del Estado al que pertenece, las jurisdicciones, las atribuciones y su vinculación con el cargo concursado, por lo que la decisión que se adopta, dentro del ámbito de discrecionalidad reglada con que el Jurado lleva a cabo su labor, siempre resulta opinable, pero no por ello irrazonable ni arbitraria.

Asimismo, el Tribunal advierte que el impugnante pretende que se considere como antecedentes funcionales, antecedentes que efectivamente fueron evaluados y tenidos en cuenta en el rubro de “especialización”. En tal sentido, tal como fue establecido por el Tribunal en su dictamen final, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que los concursantes han cultivado desde la





## *Procuración General de la Nación*

### *Secretaría de Concursos*

obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7, ley n° 24.946). En particular, para la evaluación de este rubro se partió de la base de que la vacante concursada presupone antecedentes en el desarrollo de funciones en materia de derecho privado — cuestiones que tramitan por ante el fuero civil—, así como experiencia en materias propias de una instancia de apelación. En consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz.

En virtud de ello, y no configurándose causal reglamentaria de impugnación, se rechaza el planteo y se ratifican los 29,50 (veintinueve con cincuenta) puntos que le fueran atribuidos al Dr. Lagos en el ítem de antecedentes funcionales (incs. A) y b) y los 11 (once) puntos del rubro “especialización”.

#### b) Examen de oposición escrito

El doctor Lagos impugna la calificación otorgada al examen escrito por considerarla de arbitrariedad manifiesta, en los términos del art. 26 del Reglamento de Concursos aplicable. Vale aclarar que en su evaluación sobre la prueba escrita, el Tribunal coincidió con lo sugerido por la jurista invitada y calificó al postulante con 36 puntos sobre un máximo de 60.

El postulante critica la adhesión del Tribunal a la opinión de la jurista invitada. Agrega que si bien es cierto que citó apenas un caso de jurisprudencia, aquel caso hacía referencia al derecho constitucional que estaba en juego en el caso, por lo que no puede decirse que no se citó el derecho constitucional vulnerado. Señala además que mencionó importantes autores de la doctrina nacional y juristas internacionales.

Por otra parte, en cuanto a la crítica del Tribunal de que no aludió al marco normativo en el que debía encuadrarse la cuestión debatida en autos, el doctor Lagos afirma que de su dictamen surge la cita de la ley aplicable al caso, y su errónea interpretación al caso de marras.

En cuanto a la estructura del dictamen, el postulante advierte que la misma es conteste con la actual forma que lleva adelante la Fiscalía General ante la Cámara en lo Civil.

A su vez, niega que el dictamen sea confuso y entiende que de su lectura se sigue perfectamente el hilo conductor para arribar a la solución.

Agrega desconocer por qué se lo califica con la nota más baja y señala que no fue informado si —más allá de lo observado— a criterio del Jurado, su análisis fue correcto o no. Asimismo, cuestiona que no se le endilgan errores conceptuales, desconocimiento del derecho, ni de las formas.

Destaca que al comparar su dictamen con los de los demás postulantes ha constatado “*la palmaria desigualdad del criterio utilizado al corregir*” y que su impugnación no constituye una expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados sino un reclamo ante una “*gran arbitrariedad*”. Dice que quien quedó ubicado en el tercer lugar del orden de mérito fue calificado en el examen escrito igual que el suscripto y en el oral obtuvo un punto menos. No obstante ello, por obtener un elevadísimo puntaje en antecedentes, superior al de todos los concursantes, accedió precisamente a la terna.

En respuesta al planteo de doctor Lagos sobre la evaluación de su examen escrito, corresponde decir, en primer lugar, que tal como ya fuera expresado en las consideraciones generales antes expuestas, la tarea del Tribunal en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante.

El doctor Lagos plantea objeciones en cuanto a las evaluaciones de los demás concursantes de un modo general y se refiere a una “*palmaria desigualdad de criterio*”. Sin embargo, no identifica los ítems específicos sobre los cuales habría que comparar su examen escrito con el de los demás postulantes.

Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas por el impugnante, el Jurado procedió a revisar el examen rendido por el nombrado y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias. El concursante podrá no coincidir con el criterio de evaluación del Tribunal (por ejemplo, sobre la pertinencia de las referencias jurisprudenciales, la presentación del dictamen, etc.). Sin embargo, el dictamen está bien fundado y cuenta con razones suficientes para justificar la nota asignada

Por otra parte, las comparaciones con quien resultó tercero en el orden de mérito reflejan una discrepancia con las disposiciones del Reglamento aplicable — que obliga a integrar el puntaje de la evaluación de antecedentes con las calificaciones obtenidas en los exámenes de oposición escrita y oral—. El respeto a las normas reglamentarias, aun cuando entienda que conduce a resultados injustos o antipáticos, no puede constituir una causal de impugnación.



## **Procuración General de la Nación**

### **Secretaría de Concursos**

Por todo ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 36 (treinta y seis) puntos asignada a la prueba escrita rendida por el doctor Lagos.

#### c) Examen de oposición oral

Por último, el Dr. Lagos impugna la calificación otorgada al examen oral por considerarla de arbitrariedad manifiesta, en los términos del art. 26 del Reglamento de Concursos aplicable. El Tribunal calificó al postulante con 25 puntos sobre el máximo de 40.

Por un lado, cuestiona la evaluación en relación con la inadecuada administración del tiempo. En tal sentido, señala que el hecho de que hayan sobrado minutos de su exposición carece de relevancia en tanto no se lo argumentó como razón que demostrara pobreza en la exposición.

También critica que el Tribunal haya valorado negativamente no haber mencionado la “carátula” completa de un fallo. Esta omisión, aclara, no fue signo de ausencia de conocimientos, ya que sí se refirió al mes, al año y al tema *decidendum*. Agrega que en muchos dictámenes y decisorios, se identifica simplemente el apellido de quien encabeza el precedente, como ocurre en materia penal.

En respuesta a la impugnación planteada por el doctor Lagos, corresponde recordar en primer lugar que, tal como fue expresado en el dictamen final, uno de los criterios que utilizó el Tribunal para evaluar las pruebas orales fue el adecuado uso del tiempo asignado.

Por otra parte, es menester recalcar que en el dictamen se indicó que el concursante no había hecho mención de jurisprudencia ni de dictámenes de la Procuración General de la Nación sino sólo en ocasión de contestar una pregunta efectuada por el Tribunal.

A su vez, el hecho de que el postulante haya citado jurisprudencia de modo incompleto constituye un elemento —aunque no central— que el Jurado considera al momento de efectuar su evaluación y que, como tal, puede incidir en la calificación del examen.

En suma, las impugnaciones del doctor Lagos en el presente punto se limitan a un planteo que se basa exclusivamente en su disconformidad con los criterios y la calificación asignada por el Tribunal, pero no constituyen alguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento de Concursos aplicable.

Por lo expuesto, corresponde desechar la impugnación planteada en este punto y ratificar la calificación de 25 (veinticinco) puntos asignada al examen oral.

### ***3) Impugnaciones del doctor Daniel Guillermo Alioto***

A fs. 172/177 del expediente, el Dr. Daniel Guillermo Alioto impugna las calificaciones de los exámenes de oposición escrito y oral, por la causal de arbitrariedad manifiesta prevista en el art. 29 del Reglamento de Concursos aplicable. Producidas las modificaciones, de corresponder, solicita la rectificación del orden de mérito establecido en el presente concurso.

#### **b) Evaluación del examen de oposición escrito**

El doctor Alioto afirma que la extensión de la expresión de los hechos en el dictamen fue *“más bien poca”*. Señala a su vez que el dictamen proyectado *“fue mucho más rico que la sola alusión de la “amplitud en materia probatoria de las acciones de estado relativas a la filiación”*.

El postulante sostiene que citó normas de fondo que confieren asidero, jurisprudencia en apoyo a la postura de asumir la paternidad presumida del demandado, y manifiesta que hizo mérito de la doctrina de las cargas dinámicas, lo que a su juicio, no fue apreciado correctamente por el Jurado. También expresa que, más allá de la doctrina del art. 4 de la ley 23.511, y en correspondencia con el deber de cooperación de todas las partes propio del proceso civil, consideró que la negativa a someterse a pruebas biológicas creaba una presunción en contra la posición asumida en juicio por la parte renuente.

Agrega que en su dictamen mencionó que no gravitaba que el demandado hubiera manifestado la negativa a realizarse la prueba biológica por medio de un apoderado si no se había planteado que aquél carecía de facultades y que, por lo demás, el interesado no había concurrido a la audiencia preliminar. Afirma que citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina calificada que se pronunció de conformidad con el criterio adoptado en el dictamen proyectado.

Respecto de la consideración del Tribunal en cuanto a que no profundizó sobre el marco normativo aplicable, el contenido de los derechos en juego y la valoración de qué derecho debía prevalecer según la postura adoptada, el doctor Alioto menciona que no solo citó el art. 4 de la ley n° 23.511 y los arts. 253 y 254 del Código Civil sino que ponderó que debía prevalecer el interés superior del niño conforme el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño con cita del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Aclara que acudió al artículo 1° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y enunció que estaba en juego la operatividad del derecho de la menor a preservar su identidad y conocer a sus padres y ser cuidados por ellos (arts. 7° y 8° de la



## **Procuración General de la Nación**

### **Secretaría de Concursos**

Convención sobre los Derechos del Niño). Agrega que hizo explícito que en el proceso civil no cabía invocar el obstáculo esgrimido en el art. 18 de la Constitución Nacional. Señala que el alcance y valor del derecho a la identidad no fue materia de controversia en sí mismo porque se trataba de una demanda de filiación. Entiende que si bien resultaba prudente aludir a ese derecho para mostrar hasta qué punto se encontraba lesionada la niña en sus derechos fundamentales, no era necesario profundizar sobre el contenido del derecho a la identidad.

Por último, en relación a la afirmación de la Jurista invitada en cuanto al empleo de un lenguaje confuso y al silencio del Tribunal al respecto, el postulante señala que se trata de una declaración que carece por completo de asidero a la luz del texto objetivo del dictamen, el cual considera muy claro.

En atención a las consideraciones efectuadas por el postulante sobre la evaluación de la prueba escrita, se procedió a revisar el contenido del examen rendido por el doctor Alioto. En tal sentido, el Tribunal entiende que el dictamen resulta ampliamente fundado y se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias. Si bien el Tribunal evaluó que la solución planteada para el caso de análisis era correcta, tomó en consideración otras pautas desarrolladas en el dictamen final tales como la escueta extensión del escrito, que impidió profundizar la postura sostenida. Además, no debe olvidarse que la nota asignada al examen escrito del concursante es relativa, en tanto tuvo en cuenta tanto su desempeño como el del resto de los concursantes. Como ya se dijo, al tratarse de una prueba de oposición, la evaluación efectuada es totalizadora de todos los exámenes y, por lo tanto, lo dicho en relación con el examen del doctor Alioto debe leerse en relación con las evaluaciones y calificaciones del resto de los concursantes. En tal sentido, ponderaciones positivas tales como *“desarrolló el marco legal aplicable a fin de poner de manifiesto los derechos fundamentales en pugna”* o *“desarrolló con profundidad la crítica de la apreciación de la pruebas realizada por el a quo”* expuestas sobre otros exámenes, no fueron atribuidas a la evaluación del doctor Alioto.

Ello así, el Jurado concluye que las observaciones planteadas por el postulante son discrepancias respecto de las pautas de evaluación que surgen del Reglamento y las que el postulante considera apropiadas. Por tales razones, corresponde ratificar la calificación del concursante de 36 (treinta y seis) puntos.

#### **b) Examen de oposición oral**

El doctor Alioto impugna la calificación otorgada al examen oral —24 puntos sobre 40— y, para ello, efectúa las siguientes consideraciones.

Frente a la afirmación del Tribunal de que el postulante no se enfocó en el rol del Ministerio Público Fiscal en este tipo de acciones, sino que más bien hizo un desarrollo general sobre el tema sin adoptar la posición indicada en la consigna; el impugnante señala que no habló de las acciones colectivas meramente en general sino que encaró el tema refiriendo concretamente al papel que compete al Ministerio Público Fiscal y la actuación que le cabe en el control de los acuerdos.

Como prueba de ello sostiene que, tras presentar el tema, orientó su discurso hacia el desarrollo de la actuación del Ministerio Público Fiscal, indicando la importancia del asunto por estar comprometida la tutela judicial efectiva. Afirma que se refirió a la legitimación para promover acciones colectivas derivadas de la Constitución Nacional (art. 43) y de la Ley de Defensa del Consumidor, y que seguidamente aludió a la legitimación activa del Ministerio Público Fiscal citando el art. 120 de la Constitución Nacional y los preceptos concordantes en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Agrega que puso de manifiesto los requisitos que debe analizar el Ministerio Público Fiscal a la hora de considerar la legitimación y la procedencia de una acción de incidencia colectiva a la luz del caso “Halabi”.

Advierte también que se exployó en la actuación del Ministerio Público Fiscal prevista en la ley de Defensa del Consumidor y, en particular, a los principales problemas prácticos de actualidad relativos a su intervención en el control de la homologación de acuerdos.

Por otra parte, señala que el tiempo insumido para exponer los temas y los problemas de referencia se dividió proporcionalmente. Para ello, detalla el tiempo utilizado en cada uno de los temas desarrollados en su exposición.

Respecto de la afirmación del Tribunal acerca de la falta de profundización de los problemas involucrados en *“las derivaciones de la cuestión de análisis”*, manifiesta que la misma no se atiene a la verdad en tanto expresó las distintas posiciones en juego, citó el régimen legal vigente y enunció sus soluciones, y dio su parecer acerca de las tesis opuestas a las que se había referido.

Por último, en relación con lo afirmado por el Tribunal en el sentido de que cuando se le solicitó que indicara algún ejemplo de las acciones colectivas instadas por el Ministerio Público no supo contestar ninguna; el Dr. Alioto expresa que sí dio respuesta en tanto hizo referencia a la necesidad de asegurar que efectivamente se trataran de bienes sociales, como los supuestos en los que el Ministerio Público se encuentra expresamente legitimado por la Ley Orgánica del Ministerio Público —los



## *Procuración General de la Nación*

### *Secretaría de Concursos*

cuales había enumerado en su exposición—, y mencionó que los casos surgidos de ellos no eran competencia del fuero civil.

En respuesta a la impugnación de la prueba, tras volver a ver y escuchar el examen —para lo cual se recurrió a los registros audiovisuales conservados en la Secretaría de Concursos—, el Tribunal concluye que dicha evaluación refleja adecuadamente el contenido del examen.

El Tribunal no advierte causal de impugnación alguna en la evaluación producida sino que el planteo del postulante se fundamenta en una distinta interpretación sobre cómo debería evaluarse su exposición oral. Es evidente que el postulante evalúa de modo diferente al Tribunal la administración del tiempo otorgado para su exposición. Tal como ya fue advertido en el dictamen final, el adecuado uso del tiempo otorgado para el examen constituyó uno de los criterios de evaluación que empleó el Jurado. En este caso, el Jurado evaluó que el postulante dedicó casi la primera mitad de la exposición a introducir la cuestión sin siquiera referirse al rol del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, el Tribunal confirma su evaluación respecto a la ausencia de soluciones propuestas frente a los temas expuestos por el postulante. Sin perjuicio de que se observa que el doctor Alioto aludió a problemas tales como la ausencia de legislación sobre el tema o las distintas posturas en jurisprudencia, aquél no indicó y fundamentó cuál era su postura al respecto. En esa misma línea, se inscribe la crítica referida a que el postulante no se enfocó en el rol del Ministerio Público tal como indicaba el título del tema. En este sentido, el postulante se limitó mencionar los casos en que el Ministerio Público Fiscal poseía legitimación y los problemas derivados de la legitimación para iniciar acciones; sin embargo no planteó la posición que debía adoptar el Ministerio Público frente a estas acciones o cuál es era el carácter que había de asignársele a los dictámenes fiscales.

Debe recordarse además que una de las pautas de evaluación previstas en la reglamentación es la calidad de las respuestas a las preguntas formuladas por el Jurado. Luego de volver sobre el examen del doctor Alioto, el Tribunal ratifica, tal como lo hizo notar en el dictamen final en el que concordó con el dictamen de la Jurista invitada, que el postulante no respondió correctamente las preguntas formuladas y no supo desarrollar ejemplos de las acciones colectivas instadas por el Ministerio Público Fiscal. Frente al interrogante sobre su postura en relación con la legitimación del Ministerio Público Fiscal para iniciar acciones colectivas y su riesgo por la ausencia del afectado, el postulante no explicó su posición sino que sólo mencionó la dificultad que implicaba el desconocimiento del afectado y que, a pesar

de que el artículo se encontraba vigente, no existían casos conocidos. Además, no logró dar un ejemplo concreto de una acción de este tipo sino que se limitó a nombrar alguno de los temas mencionados en el art. 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En definitiva, corresponde encuadrar el planteo impugnatorio interpuesto en el supuesto de discordancia con los criterios y calificación asignada por el Jurado.

Por lo demás, no debe olvidar el impugnante que la evaluación exige un análisis comparativo de todas las pruebas rendidas, y que el valor reflejado en las calificaciones asignadas es relativo. Así, debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, que las ponderaciones positivas en relación al otro examen oral, rendido por el doctor Thury Cornejo, en el que se desarrolló idéntico tema, no fueron atribuidas por el Tribunal evaluador a la prueba rendida por el doctor Alioto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró en la evaluación del examen de oposición oral rendido por el concursante Alioto ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación aplicable, y por ende, ratifica la calificación de 24 (veinticuatro) puntos asignada en el dictamen final.

### **Conclusión**

Que por las razones expuestas, el Tribunal evaluador del Concurso N° 91 del M.P.F.N. sustanciado para proveer (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, RESUELVE: 1) Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores Ramiro Santo Faré, Hugo Eduardo Lagos y Daniel Guillermo Alioto contra el dictamen final del Jurado de fecha 27 de diciembre de 2013, y ratificar todo lo dispuesto en dicho decisorio, las calificaciones y la integración del orden de mérito de los postulantes a ocupar la vacante concursada.

En consecuencia, el orden de mérito de las/los concursantes, conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en los exámenes de oposición y lo dispuesto en el art. 28 del reglamento citado, es el siguiente:

N°	Apellido y Nombres	Total Antecedentes	Calificación Examen Escrito	Calificación Examen Oral	Total General
1	<b>THURY CORNEJO,</b> Valentín María	<b>53,50</b>	<b>56,00</b>	<b>39,00</b>	<b>148,50</b>
2	<b>URIARTE,</b> Fernando Alcides	<b>55,50</b>	<b>55,00</b>	<b>37,00</b>	<b>147,50</b>





*Procuración General de la Nación*

*Secretaría de Concursos*

<b>3</b>	<b>ALIOTO, Daniel Guillermo</b>	<b>71,00</b>	<b>36,00</b>	<b>24,00</b>	<b>131,00</b>
<b>4</b>	<b>FARÉ, Ramiro Santo</b>	<b>45,50</b>	<b>55,00</b>	<b>25,00</b>	<b>125,50</b>
<b>5</b>	<b>BUITRAGO, Sergio</b>	<b>40,75</b>	<b>38,00</b>	<b>35,00</b>	<b>113,75</b>
<b>6</b>	<b>LAGOS, Hugo Eduardo</b>	<b>43,25</b>	<b>36,00</b>	<b>25,00</b>	<b>104,25</b>

En fe de lo todo lo expuesto, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Presidenta y a la/os señora/es Vocales, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.